

**Sres. Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.**

Honorable Congreso de la Nación

S / D

Por la presente me dirijo a los Sres. Senadores y Diputados de la Comisión a fin de hacer conocer mi ponencia con observaciones en cuanto al tratamiento de la defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional para la “Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación” , resaltando desde ya la oportunidad dada de participar en esta gran tarea, espero que la presente contribuya como un aporte para su análisis, reflexión y debate en el marco de la reforma integral del Código de referencia emprendida.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Martha Leticia Andrada

LIBRO I Parte General

TITULO I

CAPITULO II Capacidad

SECCION 2ª

PROYECTO:

Art. 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que los adolescentes entre TRECE (13) y DIECISÉIS (16) años tienen aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los DIECISÉIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

OBSERVACIONES:

Resulta condicionada a la edad y grado de madurez suficiente el derecho del niño, niña y adolescente a su defensa técnica.

Solo para el caso de conflicto de intereses con sus representantes legales, faculta la asistencia letrada.

CONSIDERACIONES:

ABOGADO DEL NIÑO – DEFENSA TECNICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y

ADOLESCENTES:

Sin dejar de reconocer los avances que en materia de derechos humanos y en especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en general se encuentran plasmados en el Proyecto de reforma en estudio, se observa que en el mismo hay aspectos normados que reflejan resabios “tutelares” respecto a los menores de edad (al tratar la capacidad de niños, niñas y adolescentes) quedando a mitad de camino en su debida adecuación al cambio de paradigma de considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos-

ciudadanos plenos, y consecuentemente reconociéndoseles el ejercicio efectivo de los mismos, atendándose a la autonomía progresiva, tanto en sus relaciones familiares, sociales y con el Estado.

Enmarcado en el paradigma de los derechos humanos, se crea el sistema de protección integral de derechos de niños, niñas ya adolescentes, con eje en políticas públicas que garanticen por parte del Estado el acceso y efectividad de sus derechos reconocidos, entre ellos el derecho a ser oído, que sus opiniones sean tenidas en cuenta, a su participación y vinculado necesariamente a esto el garantizarles el derecho a la asistencia letrada a niños, niñas y adolescentes.

Teniendo presente, la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes considero que dicha autonomía es la que se debe tener en cuenta y no una edad cronológica que de antemano determine la capacidad o la restrinja para participar en aquellos actos que lo involucren.

El derecho de tener a su abogado/a, es decir la asistencia jurídica, no puede ser restringida ni facultativo de persona o autoridad judicial alguna por su edad, sino que debe contar con dicha asistencia técnica en todos los casos en que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes en las situaciones jurídicas previstas en el Proyecto del Código Civil para así adecuarse plenamente a la normativa y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75 inc. 22) y en la Ley nacional 26061 de Protección Integral de Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.

Se debe distinguir claramente los roles y funciones del Ministerio Público de Menores, de los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes y del tutor “ad litem” con la defensa técnica del propio niño, niña o adolescente que debe tener en cada caso.

-Normativa de referencia (que se leerá en la exposición como parte integrante de esta ponencia)

Convención sobre los derechos del Niño: art. 5 y 12

-Ley 26.601: art. 24 y 27

MARTHA LETICIA ANDRADA (DNI 14.552.666)

Abogada - Profesora Titular por Concurso: Residencia de Minoridad y Familia-Cátedra A: Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia - Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.

Miembro del Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos (CEIDH) “Prof. Dr. Juan C. Gardella” Coordinadora Sección: “Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”- Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.

Miembro Fundadora del Centro de Estudios en Psicología y Legalidad (CPL) – Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Rosario.